

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Vilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia  
Demandado: Janh Alberto Hernández Cuestas  
Radicación No 256124089001-2021-00565-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

De otra parte, registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado Jahn Alberto Hernández Cuestas, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 104962, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de sub comisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 ibídem.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
2 JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Yudy Alejandra Muñoz González y Otro  
Radicación No 256124089001-2019-00287-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado especial de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicitan la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

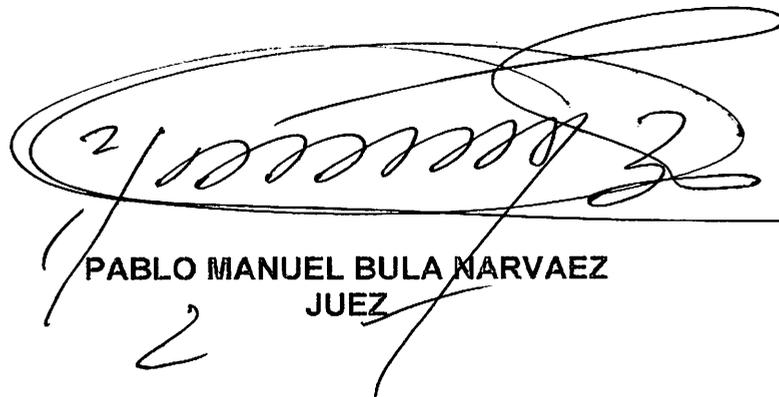
**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados; de existir embargo de remanentes, colóquense los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título base de la ejecución y la respectiva escritura pública, a favor de la parte ejecutada, con las constancias del caso y previo el pago de las expensas necesarias.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

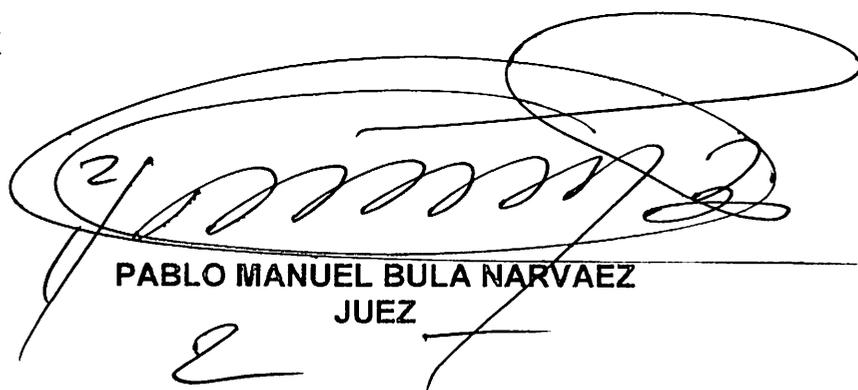
**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Nelson Villa Corredor  
Radicación No 256124089001-2020-00029-00.

El anterior despacho comisorio, el cual viene debidamente diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

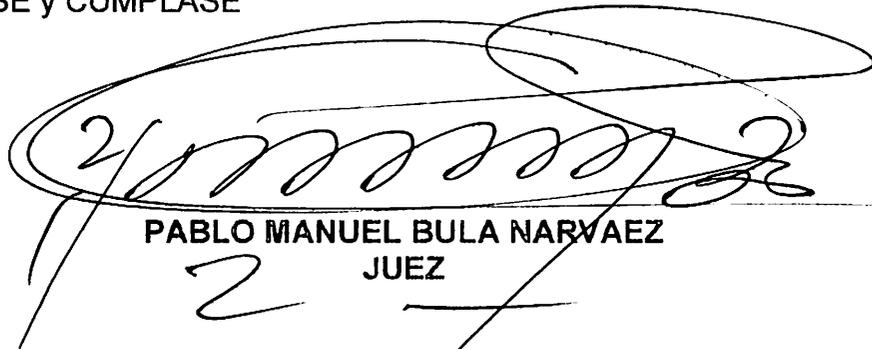
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Marco Antonio Barrera Rodríguez  
Demandado: John Carlos Saenz Rodríguez  
Radicación No 256124089001-2021-00063-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

De otra parte, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Adicionalmente y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 447 del C.G. del P., se ordena la entrega de los títulos consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante como abono a cuenta, hasta el monto de las liquidaciones debidamente aprobadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Marco Antonio Barrera Rodríguez  
Demandado: Jhon Carlos Sáenz Rodríguez  
Radicación: 256124089001-2021-00063-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
---------------------	-----------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$350.000.

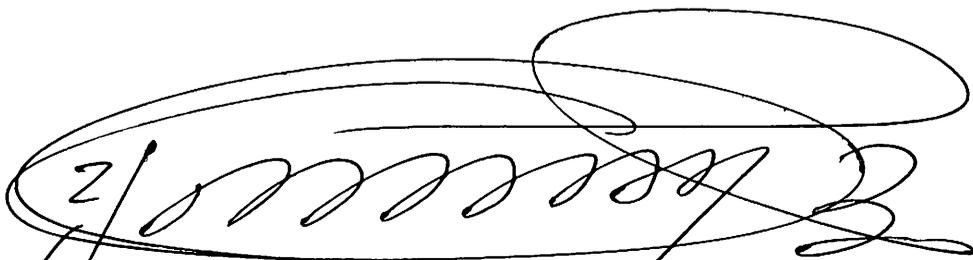
Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Gloria Cecilia Soacha Soacha  
Demandado: Johana Guluma Valdés  
Radicación No 256124089001-2021-00431-00.

Atendiendo la anterior solicitud, y verificado el registro del embargo sobre el inmueble identificado con FMI No 307- 70662, por secretaría librese despacho comisorio en la forma ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

2

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 012</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>8/3/2024</b>.</p> <p><b>Mocerlin Stell Conrrado Rumie</b> Secretaria</p>
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.  
Demandado: Andrea del Pilar Mesa Cárdenas  
Radicación No 256124089001-2022-00009-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado especial de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicitan la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

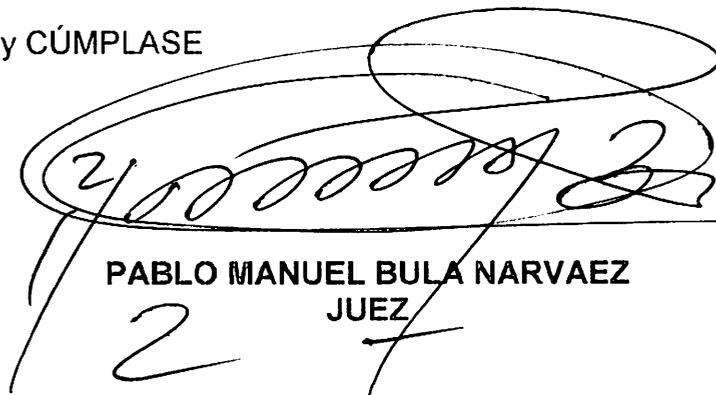
**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados; de existir embargo de remanentes, colóquense los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción, con indicación de haberse pagado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: Banco AV Villas S.A.  
Demandado: Andrés Felipe Gómez Pinilla Y Otra  
Radicación No 256124089001-2020-00335-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 46<sup>o</sup> del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso la apoderada de la entidad demandante allega escrito donde da cuenta del pago de las cuotas en mora y la normalización del crédito.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

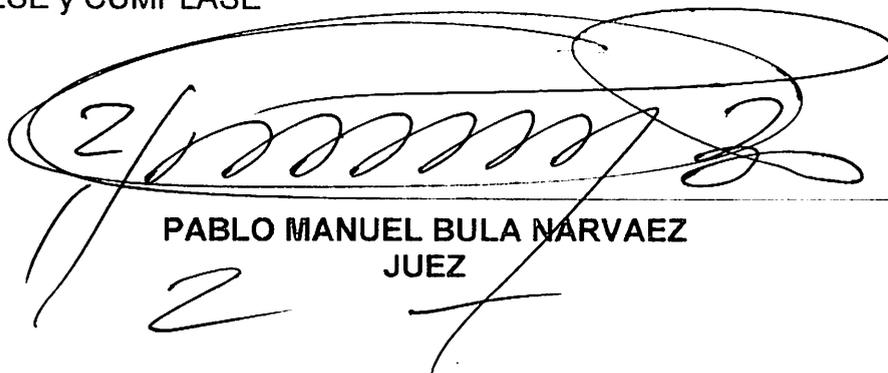
**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Adriana María Quesada Sánchez Y Otra  
Radicación No 256124089001-2020-00231-00.

Atendiendo la anterior solicitud, y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 del C. G. del P., se decreta el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la parte demandada señora ADRIANA MARFÍA QUESADA y señor JHON EDISSON MARTÍN HUERFANO, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o CDTA en las entidades financieras indicadas en memorial que precede. Límitese la medida a la suma de \$4.003.500,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Versalles  
Demandado: Julio César Romero Reyes y Otra  
Radicación No 256124089001-2016-00041-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de costas que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Versalles P.H.  
Demandado: Julio César Romero Reyes  
Radicación: 256124089001-2016-00041-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 24 de enero de 2024, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000
---------------------	-----------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$150.000.

Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio La Villa De Yuma  
Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín  
Radicado: 25612-40-89-001-2015-00061-00

El apoderado de la parte demandada Dr. Jaime Humberto Camargo Fonseca, a quién adicionalmente se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al poder allegado, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que ha radicado denuncia penal de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD FALSO TESTOMINO y demás conductas que se puedan establecer en contra los señores Henry Alexander Ruiz Herrán, Mario Efrén Sarmiento Riveros-Abogado, Personas Miembros De Mesa Directiva de Asamblea Ordinarias y Extraordinarias y Demás Personas que llegaren a resultar penalmente responsables a título de autoras o partícipes de las conductas.-

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”*

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”*

Dentro del proceso de la referencia fue allegada la copia de la denuncia penal formulada por Gabriel Eduardo Prado Albarracín contra Henry Alexander Ruiz Herrán y otros, por las presuntas conductas punibles de Fraude radicada ante Fiscalía Quinta Seccional adscritas a la Unidad de Fiscalías de Girardot, (numeral 008 folios 1 a 24 C-1 Expediente Digital), así como la certificación expedida por dicha fiscalía, en la que indica que se adelanta la indagación radicada con el número único de noticia criminal No.1100160991492022254420.



La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Así las cosas, son dos los requisitos necesarios para que se dé aplicación a la prejudicialidad penal, a saber:

- 1) Que se haya iniciada un proceso penal.
- 2) Que la decisión que haya de tomarse en este influya necesariamente en la decisión del civil, donde sea imposible ventilar la cuestión mediante excepción.

Para el caso en concreto, es necesario precisar, que no se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal, ya que con la resolución de apertura de la investigación que el proceso nace a la vida jurídica y no con la mera denuncia, que es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de las autoridades penales correspondientes la posible comisión de un delito. Sin que pueda entenderse que la denuncia conlleve necesariamente a la iniciación del mismo. Por lo que no encontrándose probada la existencia de un proceso penal, sino tan sólo de una denuncia, no puede operar el fenómeno de prejudicialidad.

Ahora bien, este despacho considera que, como bien es sabido, los títulos valores además del derecho que en ellos se incorpora, se hace necesaria su exhibición para el ejercicio de la acción cambiaria, constituyendo plena prueba dentro del proceso ejecutivo y configurándose así la realidad procesal obrante en el plenario.

Conforme a las razones anteriormente esbozadas, este despacho no accede a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte demandada.

Por lo anteriormente, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase al Dr. Jaime Humberto Camargo Fonseca, como apoderado judicial del demandado Gabriel Eduardo Prado Albarracín, en los términos y efectos del poder conferido. -



**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal del proceso de la referencia, efectuada por el apoderado del demandado Gabriel Eduardo Prado Albarracín, conforme a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

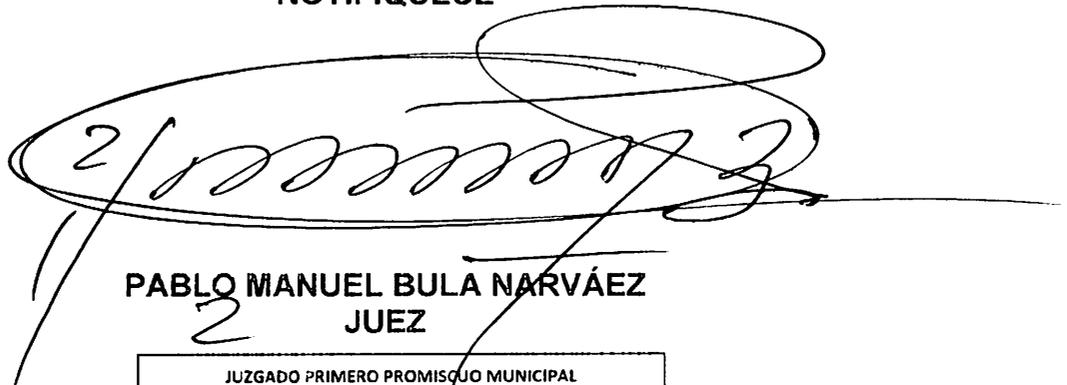
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio La Villa De Yuma  
Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín  
Radicado: 25612-40-89-001-2015-00061-00

Conforme a la constancia que antecede y a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 373 del C.G. del P, para lo cual se fija el día 12 del mes de abril del año 2.024 a la hora de las 10:00 a.m.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes y apoderados el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ  
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE -- CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 012</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>8/03/2024</u> .
Mocerlin Stell Contrrado Rumie Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer  
Demandante: Juan Carlos Triana Estupiñan  
Demandado: Eduardo Enrique Bernal Jiménez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00054-00

El apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que se ha radicado denuncia penal por el delito de FRAUDE PROCESAL en contra de la parte demandante.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

*“Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el artículo 162 ibídem, establece:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. (...)”*

Dentro del proceso de la referencia fue allegada la copia de la denuncia penal formulada por el delito de FRAUDE PROCESAL ante la Fiscalía General de la Nación, (numeral 108 a 174 C-1 Expediente), así como el oficio No. 629F1SG de fecha 24 de noviembre de 2021, librado por la Fiscalía 1 Seccional de Indagación e Investigación, asunto: NUNC 110016102071202100594, Denunciante Eduardo Enrique Bernal Jiménez contra Juan Carlos Triana Estupiñan (numeral 011 folio 11 del C1 del Expediente Electrónico, de igual manera, fue remitido a este despacho vía Correo electrónico, por la Fiscalía 1 Seccional de Indagación e Investigación oficio No. 005-202-F1SG, mediante el cual solicita se remita el ORIGINAL del



contrato de compraventa del lote de terreno No. 2 que hizo parte de mayor extensión denominado "EL ARRAYAN PRIMERA ETAPA", como quiera que dicho despacho ordenó la prueba grafológica, a su vez, indica que el proceso se encuentra en etapa de indagación e investigación.

Así las cosas, cabe recordar que la prejudicialidad penal no busca reabrir etapas probatorias clausuradas, ni que se traigan al proceso civil nuevos medios de demostración; ciertamente lo que se pretende con este instituto jurídico no es otra cosa diferente que garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, y con ello evitar dos pronunciamientos tal vez contradictorios, sobre un mismo hecho o acto jurídico.

Establecido lo anterior, resulta evidente la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, solamente hasta que se obtenga el resultado de la prueba grafológica ordenada por la Fiscalía 1 Seccional de Indagación e Investigación de la ciudad de Girardot en el asunto: NUNC 110016102071202100594, siendo denunciante el señor Eduardo Enrique Bernal Jiménez y denunciado el señor Juan Carlos Triana Estupiñan, por el Delito de Fraude procesal art. 453 C.P., pues es evidente la incidencia que puede llegar a tener la decisión que se adopte como resultado de la prueba grafológica en la noticia criminal, atendido que los hechos que dan origen a ambos procesos tienen su génesis en el documento base de esta acción, esto es, el contrato de compraventa del lote de terreno No. 2 que hizo parte de mayor extensión denominado "EL ARRAYAN PRIMERA ETAPA"

Por lo anteriormente, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** por prejudicialidad penal del proceso Ejecutivo Obligación de Hacer, adelantado por Juan Carlos Triana Estupiñan contra Eduardo Enrique Bernal Jiménez, radicado 25612-40-89-001-2020-00054-00, solamente hasta que se obtenga el resultado de la prueba grafológica ordenada por la Fiscalía 1 Seccional de Indagación e Investigación de la ciudad de Girardot, en el asunto: NUNC 110016102071202100594, siendo denunciante el señor Eduardo Enrique Bernal Jiménez y denunciado el señor Juan Carlos Triana Estupiñan, por el Delito de Fraude procesal art. 453 C.P.



**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Fiscalía 1 Seccional de Indagación e Investigación de la ciudad de Girardot, a fin que una vez se obtenga el resultado de la prueba grafológica en el asunto: NUNC 110016102071202100594, siendo denunciante el señor Eduardo Enrique Bernal Jiménez y denunciado el señor Juan Carlos Triana Estupiñan, sea remitida a este Despacho de manera inmediata dicha decisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer  
Demandante: Juan Carlos Triana Estupiñan  
Demandado: Eduardo Enrique Bernal Jiménez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00054-00

El despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra el auto del 15 de febrero de 2024, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 012</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>8/03/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrrado Rumie Secretaria</p>
--



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H  
Demandado: Fredy Ernesto Bermúdez Rey  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00137-00

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

" ...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se indicó como radicado 2019-00287-00, cuando corresponde a 2020-00137-00, de igual manera, en el inciso primero se indicó que el Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando en realidad el demandante es el **Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H**, y el demandado es **Fredy Ernesto Bermúdez Rey**, que se trata de un proceso de **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, y no como se indicó en el auto que se corrige.

Por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto al radicado, el cual corresponde a 2020-00137-00, de igual manera, que el demandante es el **Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H**, y el demandado es **Fredy Ernesto Bermúdez Rey**, y que se trata de un proceso de **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, y no como se indicó en el auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión  
Causante: José Ignacio García Aguilar  
Radicado: 25612-40-89-001-2012-00123-00

Dentro del presente proceso de Sucesión, los partidores designados por el Despacho, remitieron al correo institucional, el trabajo de partición de los bienes y deudas de la masa sucesoral, conforme al memorial obrante en el numeral 003 del C1 del Expediente electrónico.

Así las cosas, de conformidad con el art. 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición elaborado por los Doctores Soraya González Chávez y Jorge Aranza Cabal, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado del trabajo de partición de los bienes y deudas de la masa sucesoral, presentados por los partidores Doctores Soraya González Chávez y Jorge Aranza Cabal, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

[003TrabajodeParticion201200123.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
**No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría  
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Banco Caja Social S.A.  
Demandado: Edna Fierro Ramírez  
Herederos inciertos e Indeterminados del señor  
Alirio Pérez Rubiano  
Radicado: 25612-40-89-001-2016-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, por medio del cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, previo las siguientes,

### ANTECEDENTES:

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo: *“De entrada, ruego al despacho reponer el auto en mención, toda vez que visto el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación por la parte pasiva, en él no se menciona ningún tipo de reparo contra el fallo, debiendo en consecuencia reponerse el auto en mención y declararse desierta la alzada conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que al respecto señala “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (subrayado propio).*

*Si bien, la sentencia fue proferida por el despacho de manera escrita y notificada a los correos electrónicos de las partes el 5 de octubre de 2022, mismo día en que la demandada interpuso recurso de apelación, aquella contaba con 3 días a partir de la notificación de la providencia para presentar los reparos frente a la misma, no obstante, dicho termino feneció en silencio.*

*En efecto, si la sentencia fue notificada por correo electrónico el 5 de octubre de 2022 los reparos a la misma debían ser presentados a más tardar el 10 de octubre de 2022, situación que no ocurrió.*

*Frente a lo anterior, expone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del estatuto procesal que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la*



*sustentación que hará ante el superior.” (Se destaca), lo que, reitero no ocurrió, aspecto que motiva, reitero, la deserción de la alzada.*

*De otro lado, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 324 de la legislación procesal, cualquier recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aquí proferida por el despacho, deberá ser concedido en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo, como lo decidió el juzgado.*

*Por todo lo expuesto, ruego al juzgado reponer el auto del 10 de octubre de 2022 y en su lugar declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el despacho el 4 de octubre de 2022 y notificada el 5 de octubre anterior.*

Del recurso la parte demandada corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “**revoque o reforme**” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierne, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente*



*fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”*

Más adelante agrega el autor: *“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”*

De otro lado, el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 del C.G. del P. establece:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin que el mismo realizará los reparos concretos frente a la sentencia apaleada, tal y como se observa en el numeral 029 del expediente, razón por la cual este despacho no debió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, pues lo que debió fue declarar desierto dicho recurso, lo anterior conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P. que estipula: ***“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”*** (negrillas subrayadas fuera del texto)



Así las cosas, encuentra el despacho que lo argumentado por el recurrente, lleva al despacho a revocar la providencia aludida, y en consecuencia se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 4 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A. hoy Reintegra S.AS.  
Demandado: María Stella Jaramillo De Pardo  
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000131-00

El artículo 443 del Código General del Proceso, establece: “2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

En el presente proceso considera el despacho procedente convocar a una sola audiencia donde se proferirá la correspondiente sentencia y en este auto decretar las pruebas que se van a practicar.

Por lo anteriormente el despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar el día quince (15) de mayo del 2024, a partir de las 9:00 am, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia

**SEGUNDO:** Se ordena que la parte ejecutante **REINTEGRA S.A.S** por intermedio de su representante legal y la ejecutada **MARÍA STELLA JARAMILLO DE PARDO** que deben concurrir a la citada audiencia, para que en ella absuelvan interrogatorios de parte.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del citado código, decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

#### 1. Parte Demandante

##### Documentales

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutante, se tendrán como tales, los documentos aportados con la demanda obrantes a folio 3 a 50 del C1 del expediente Digital.



## 2. Parte Demandada

### Documentales

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutada, se tendrán como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folio 73,74, 91 a 138, 270 a 272, 281 a 284, 307 a 340, 350 a 351 del C1 del expediente Digital.

### Oficios

Respecto a la solicitud de librar oficio a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, el Despacho niega dicho medio de prueba, tal como lo mandata el artículo 173 del Código General del Proceso, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*, concordante con el numeral 10 del artículo 78 ibídem, respecto de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados ; Únicamente, cuando la parte interesada ha cumplido con esta carga procesal, el juez está autorizado para hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción, según lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del mismo cuerpo normativo.

Así pues, en el presente caso la parte actora no demostró el cumplimiento de este requisito procesal, pues no aportó prueba conducente y pertinente que la petición elevada a las entidades financieras no hubiera sido atendida, lo que resultaba imperativo.

### Testimonial

Para efectos de que declaren sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, se ordena oír a María del Pilar N., en su condición de funcionaria de Bancolombia sucursal Girardot. Cítese en la Dirección Carrera 10 No. 17-45 de la ciudad de Girardot.

### Inspección Judicial

Se niega el decreto de la inspección judicial por encontrarse innecesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso. Téngase en cuenta además que según se dispone en el artículo 236 del CGP dicho medio de prueba es excepcional y solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos con otros medios de prueba, esto es con un dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el art. 227 del C.G del P.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).



**QUINTO:** En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Praia  
Demandado: Clara Inés Castillo Manzano y Otro  
Radicación No 256124089001-2022-00071-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado especial de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicitan la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

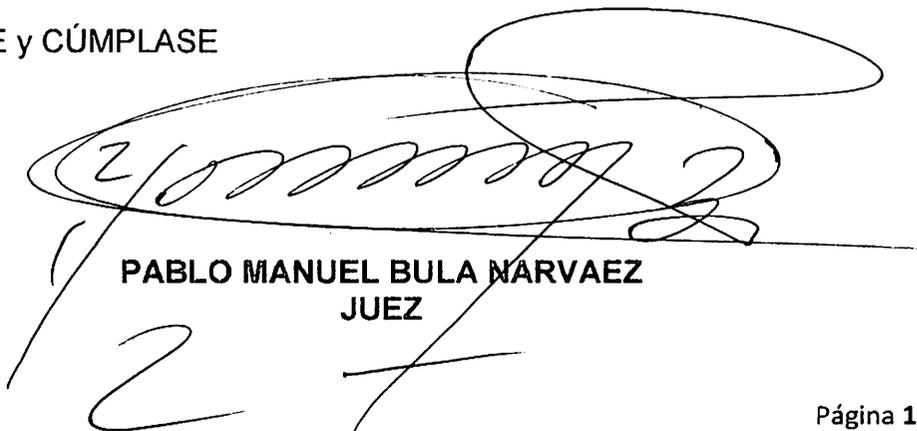
**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados; de existir embargo de remanentes, colóquense los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción, con indicación de haberse pagado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024.**

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

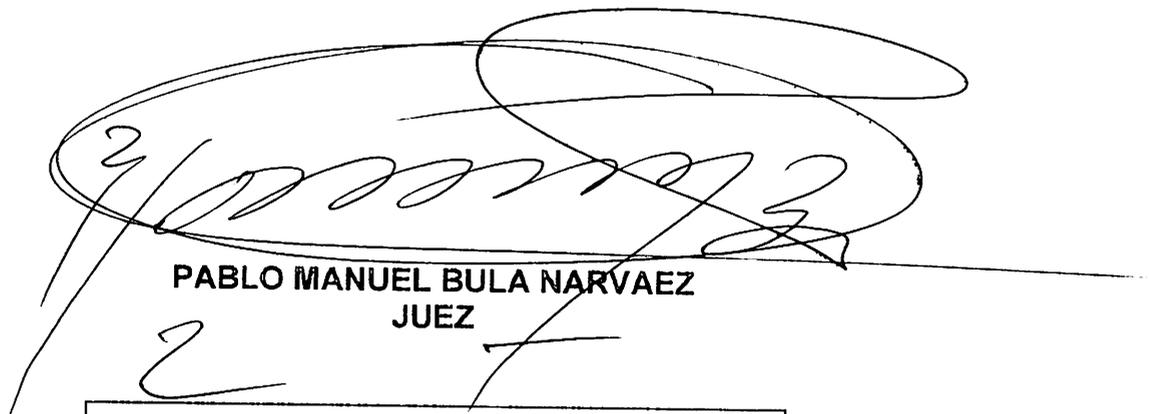
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Yuli Magali Hernández Estrella  
Radicación No 256124089001-2023-00344-00.

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del C.G. del P., se adicionan los autos de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre completo de la demandada es YULI MAGALI HERNÁNDEZ ESTRELLA y no como allí se indicó.

De otra parte, se aclara el numeral tercero de la orden de pago, para indicar que la norma a aplicar es la Ley 2213 de 2022 y no como allí se señaló.

Notifíquese este proveído junto con el de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

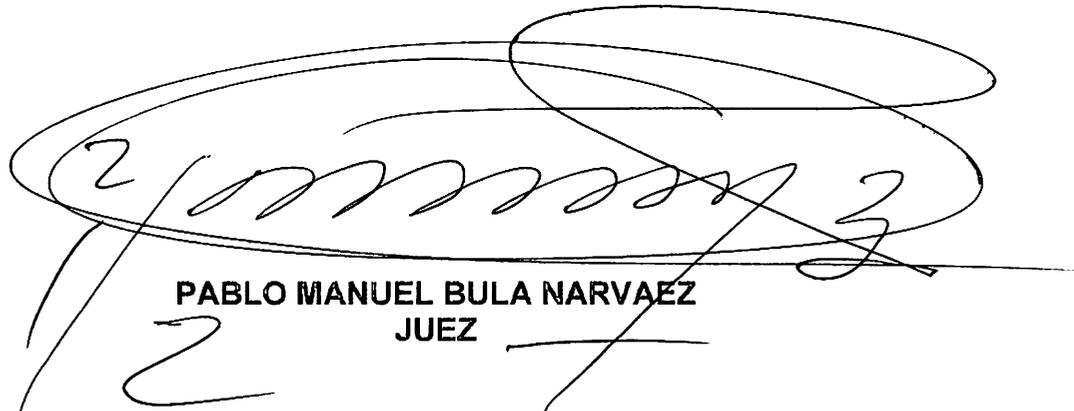
**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Yuli Magali Hernández Estrella  
Radicación No 256124089001-2023-00344-00.

Atendiendo la anterior solicitud, se ordena requerir a las entidades bancarias enlistadas en memorial que precede, para que se sirvan informar el trámite dado al oficio No 672 de 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunicó el embargo de los dineros de la ejecutada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/3/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

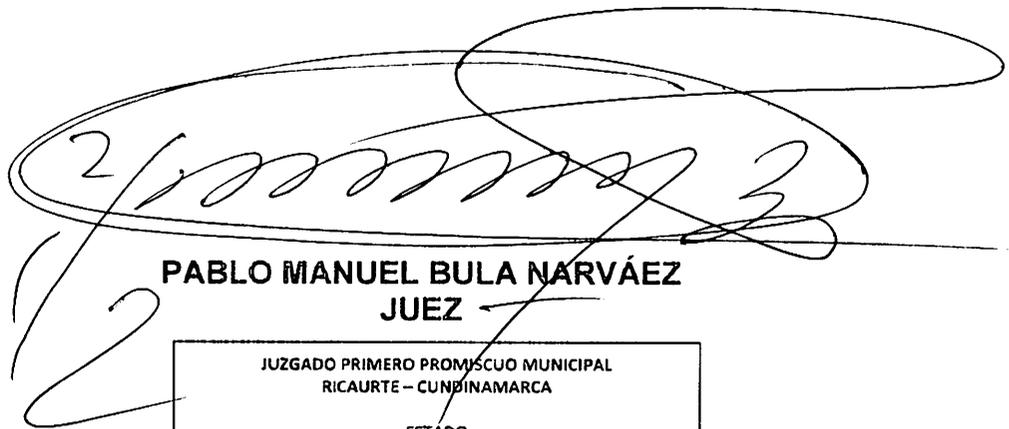
Proceso: Verbal Acción de Simulación  
Demandante: María Elena Pardo Bonilla  
Demandado: Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo  
Jelber Aparicio Díaz y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2021-000170-00

Conforme a la constancia que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G. del P, para lo cual se fija el día **15** del mes de **marzo** del año **2.024** a la hora de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
**No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Almacén Lor Limitada  
Demandado: Liliana Estrella Cantor  
Yina Paola Estrella Cantor  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00245-00

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para llevar a cabo las de notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del P, a las demandadas Liliana Estrella Cantor y Yina Paola Estrella Cantor, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

**NOTIFIQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguera  
José Eusebio Jiménez Salguero  
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz  
Ismael Jiménez Ortiz  
Carmen Ríos  
Blanca Oliva Jiménez Ortiz  
José Alberto Jiménez Ortiz  
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00047-00

**TENGASE** por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados **Jaime Montealegre Muñoz y Luis Eduardo Jiménez Ortiz**, por parte del Doctor Janer Peña Ariza. -

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados, no propuso excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguero  
José Eusebio Jiménez Salguero  
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz  
Ismael Jiménez Ortiz  
Carmen Ríos  
Blanca Oliva Jiménez Ortiz  
José Alberto Jiménez Ortiz  
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00048-00

**TENGASE** por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados **Jaime Montealegre Muñoz** y **Luis Eduardo Jiménez Ortiz**, por parte del Doctor Janer Peña Ariza. -

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados, no propuso excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

*2*  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguero  
José Eusebio Jiménez Salguero  
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz  
Ismael Jiménez Ortiz  
Carmen Ríos  
Blanca Oliva Jiménez Ortiz  
José Alberto Jiménez Ortiz  
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00049-00

**TENGASE** por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados **Jaime Montealegre Muñoz y Luis Eduardo Jiménez Ortiz**, por parte del Doctor Janer Peña Ariza. -

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados, no propuso excepción alguna.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguera  
José Eusebio Jiménez Salguero  
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz  
Ismael Jiménez Ortiz  
Carmen Ríos  
Blanca Oliva Jiménez Ortiz  
José Alberto Jiménez Ortiz  
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00051-00

**TENGASE** por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados **Jaime Montealegre Muñoz y Luis Eduardo Jiménez Ortiz**, por parte del Doctor Janer Peña Ariza. -

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados, no propuso excepción alguna.

**NOTIFIQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Salguera  
José Eusebio Jiménez Salguero  
Demandado: Manuel Adán Jiménez Ortiz  
Ismael Jiménez Ortiz  
Carmen Ríos  
Blanca Oliva Jiménez Ortiz  
José Alberto Jiménez Ortiz  
Luis Eduardo Jiménez Ortiz y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00052-00

**TENGASE** por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados **Jaime Montealegre Muñoz y Luis Eduardo Jiménez Ortiz**, por parte del Doctor Janer Peña Ariza. -

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados, no propuso excepción alguna.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Prisma S.A.S  
Demandado: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00354-00

Las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco Av. Villas y BBVA, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada, por secretaria remítanse a la dirección de correo electrónico [juridicas.ap@gmail.com](mailto:juridicas.ap@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Prissma S.A.S  
Demandado: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00354-00

Previo a lo solicitado por el Dr. Edgar Ricardo Roa Ibarra, en escrito obrante a número 016 del expediente, se requiere a la parte demandada para que allegue el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno y participación comunitaria del Municipio de Ricaurte- Cundinamarca, a efecto de acreditar la representación legal del señor Kevin Andrés Ramírez Cancelado. -

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 012</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>8/03/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>
--



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante: Luz Elena Prieto García  
Demandado: Donato Blanco Lizarazo  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00403-00

No se tiene por contestada la demanda, como tampoco la excepción previa propuesta por la parte demandada, como quiera que fue presentada fuera del término otorgado, ello toda vez, que su notificación personal se surtió el día 7/03/2023, conforme al acta obrante en el numeral 7 del C1 del expediente.

Previo a decretar la división por venta, la parte demandante allegue la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-25193**.

**NOTIFIQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante: Luz Elena Prieto García  
Demandado: Donato Blanco Lizarazo  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00403-00

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

De otra parte, el artículo 152 ibídem, prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En consecuencia, el Juzgado procede al otorgamiento del amparo de pobreza peticionado por el señor Donato Blanco Lizarazo en los términos del artículo 152 del CGP.

Sería el caso de proceder a la designación del Dr. Gabriel Arias Barreto, conforme a lo establecido en el inciso segundo del art. 154 del C.G. del P., sin embargo, en atención a lo solicitado por el memorialista mediante escrito obrante a folio 017 C-1 del Expediente, este despacho designa al Dr. **Alfonso Rodríguez Orjuela**. Comuníquesele

Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios y no podrá ser condenada al pago de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
**No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría  
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria  
De Dominio  
Demandante: Gonzalo Espinosa Quiroga  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Y Demás Personas Inciertas e Indeterminados  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00413-00

Las respuestas allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, Agencia Nacional de Tierras, Planeación Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

Requírase a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efecto que informe el trámite dado a los oficios Nros.0149 y 0147 de fecha 25 de enero de 2023. Oficiese

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULÁ NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario –Adjudicación Judicial de Apoyos  
Demandante: Hernán Augusto Rodríguez Cruz  
T. Acto Jurídico: Marlen Cruz De Rodríguez  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00513-00

El artículo 54 de la ley 1996 de la ley 2019, prevé lo siguiente:

***“PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.***  
*Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”*

Respecto del alcance e inteligencia de este artículo y particularmente en lo que atañe a la competencia para el conocimiento de este trámite, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC7647-2021 de fecha 24 de junio de 2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, evocando su posición sobre el punto, recordó lo siguiente:

*“(…) esta Corte tiene por sentado que asuntos como el acá fustigado, regulados por la Ley 1996 de 2019, a pesar de su connotación de verbales sumarios, gozan de doble instancia, debido a la modificación que el precepto 35 de aquella norma efectuó al numeral 7º del canon 22 del Código General del proceso. Así lo ha dicho la Sala:*

*...En cuanto hace a los aspectos procesales, la adecuación de los procesos de interdicción en curso a la ley 1996 de 2019, deberá tener en cuenta que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, «se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico»; mientras que «se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico» (artículo 32).*



*De igual manera, la prenotada normatividad, en su artículo 35, que modificó el canon 22 (numeral 7) del Código General del Proceso, establece que «[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia...: (...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente», lo cual quiere decir que el legislador no sólo consagró una competencia privativa de los juzgadores de familia, sino que habilitó la doble instancia para esos dos tipos de juicios*

*La anotada circunstancia, a su vez, conlleva a predicar que a la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, según el cual «los procesos verbales sumarios serán de única instancia»; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali) (STC16821-2019, 12/12/2019, rad. 2019-00186-01)”*

Conforme a lo anterior se tiene que la competencia para conocer de este tipo de procesos indistintamente de lo consagrado por el inciso 3° del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 y el domicilio de la señora Marlen Cruz De Rodríguez, obedece al Juez de Familia, pues de haber sido presentada la demanda por la titular del derecho o por tercera persona, ésto no desnaturaliza la esencia de las pretensiones o fundamento de la acción que se invoca que no es otra que la del ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIOS y que con base en el artículo 29 del Código Procesal General, no puede permear ante las razones de competencia que se establecen por razón de territorio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G del P., se dejará sin valor y efecto a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, como quiera que este despacho carece de la competencia privativa que por disposición legal le ha sido asignada a este tipo de asuntos, por lo que se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Girardot (Reparto). -

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.



**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia, para el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio promovido por S Hernán Augusto Rodríguez Cruz en favor de Marlen Cruz De Rodríguez, conforme las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Girardot (Reparto), a la mayor brevedad posible, para que se asuma con el conocimiento y le imprima el trámite al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión  
Causante: José Antonio Cortés  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00357-00

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fijese la hora de las **9:00 a.m.** del día **25** del mes de **abril** del año **2024**, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 núm. 14 CGP].

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 008** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **16/02/2024**.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria  
De Dominio  
Demandante: Mario Alberto Suarez Duque  
Demandado: Carolina Pineda Tovar  
Demás Personas Inciertas e Indeterminados  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00386-00

Las respuestas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, Agencia Nacional de Tierras, Planeación Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

Requírase a la Unidad de Restitución de Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efecto que informe el trámite dado a los oficios Nros.688 y 691 de fecha 16 de noviembre de 2023. Oficiese

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria  
De Dominio  
Demandante: Ligia Torres Amaya  
Demandado: Diógenes López Estrella  
Rodolfo Betancourt Rodríguez  
Demás Personas Inciertas e Indeterminados  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00464-00

Las respuestas allegadas por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, Unidad de Restitución de Tierras, Planeación Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

Requírase a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y Fiscalía General de la Nación, a efecto que informe el trámite dado a los oficios Nros.,016, 018, 019, de fecha 16 de noviembre de 2023. Oficiese

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 012</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>8/03/2024</u> .
Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: Josper Jonnathan Murillo Calderón  
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00021-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

**SEGUNDO:** Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que se describe a continuación:

<b>MODELO</b>	<b>2022</b>
<b>PLACAS</b>	<b>KUR860</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>
<b>COLOR</b>	<b>BEIGE DUNE</b>
<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>LINEA</b>	<b>DUSTER</b>
<b>CHASIS</b>	<b>9FBHJD203NM085813</b>
<b>MOTOR</b>	<b>J759Q083851</b>
<b>PROPIETRAIO</b>	<b>Josper Jonnathan Murillo Calderón C.C. No. 1070587014</b>

**TERCERO:** Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. Oficiese. –



Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas:  
[mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co),  
[lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) .-

**CUARTO:** Téngase a la Dra. CAROLINA ABALLO OTÁLORA, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** -

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaría



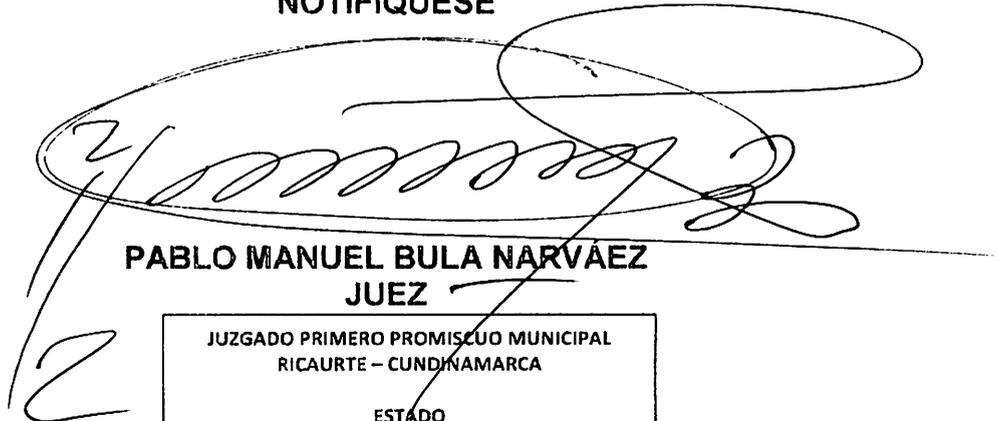
## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Armando González Delgado  
Demandado: María Eddy Campos Sánchez  
Solicitud: **Levantamiento Embargo Remanentes**

Previo a iniciarse el trámite previsto en el numeral 10 del art. 597 del C.G del P, se requiere a la señora Lina Fernanda Mancera Campos, para que allegue registro civil nacimiento para acreditar el parentesco con la demandada, registro civil de defunción de la señora María Eddy Campos Sánchez, así como el poder otorgado al Dr. Daniel Humberto Sarmiento para iniciar la solicitud de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
**No. 012** fijado en un lugar público de la Secretaría  
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/03/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Luz Mery Muñoz Vásquez  
Demandado: Tito Herrera Sierra  
Viviana Marcela Montoya Cucuy  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00020-00  
**Incidente de Nulidad**

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta por el Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez, apoderado de la demandada Viviana Marcela Montoya Cucuy, a quién adicionalmente se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al poder allegado, quien solicita la nulidad por indebida notificación, conforme a los establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., previos las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el párrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al apoderado de la demandada Viviana Marcela Montoya Cucuy, a solicitar se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del demandado o en lo que tiene que ver con su notificación y término para contestar la presente demanda, y, en consecuencia, se tenga por notificado por conducta concluyente desde el día siguiente de la notificación por estado que notifique el auto que así lo declare y se disponga que cuenta con el término de diez (10) para contestar la presente demanda.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella, debe prosperar.



El código general del proceso frente al incidente estableció:

**Artículo 129.** *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. "Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.*

*"Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.*

Sobre la causal invocada por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así

*«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.»*



A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga adelante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibídem* como son:

*«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se deprecia por el apoderado de la demandada, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectado, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Conforme a las pruebas obrantes en la foliatura, es de tener en cuenta que el día 28 de octubre de 2022, le fue enviado a los demandados la notificación a la dirección de correo electrónico [vivianamontoya2087@hotmail.com](mailto:vivianamontoya2087@hotmail.com) , con sus respectivos datos adjuntos, notificación que fue entregada el día 28 de octubre de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega (folio 80).

En este orden, al haberse remitido y entregado copias de la presente demanda, como del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo lo argumentado por la parte demandada, esto es, que el correo electrónico de la demandada Viviana Marcela Montoya Cucuy, no es usado y que el mismo se halla bloqueado, como tampoco la falta de constancia de recepción y apertura del mensaje, y falta de envío completo de los anexos para ejercer la notificación en debida forma, pues lo importante es probar la existencia del mentado mensaje de datos por medio del cual se quiso cumplir la notificación personal; situación que ocurrió al interior del proceso de la referencia.



Es decir, para ello solo basta probar la fecha en que fue enviado el correo y que con ello se envíen los anexos pertinentes, pues se reitera que en el presente caso existe prueba que el mismo fue enviado el 28 de octubre de 2022 y que el mismo fue entregado el 28 de octubre de 2022, junto con los anexos y su respectivo cotejo, que no fueron agregados dichos anexos por error involuntario, pues la parte actora si los remitió de forma completa a este despacho a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2022, así las cosas se tiene que el mensaje fue enviado satisfactoriamente sin inconvenientes, sin importar si el destinatario lo abriera o no.

Ahora bien, el mismo artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, no es menos cierto que dentro del control de constitucionalidad efectuado a dicha norma (sentencia C-420/20), *“indica que la sola manifestación de la parte afectada por la presunta indebida notificación no es suficiente, manteniéndose vigente su deber de sostener la carga probatoria de tal dicho, pues el juez debe determinar apoyado en pruebas suficientes y razonables, si se vulneró o no la garantía de publicidad de la parte notificada. Al respecto, cabe anotar que las pruebas aportadas por el incidentalista son fragmentarias, incompletas y no se aprecia en ellas el alcance suficiente para que se pueda predicar por este despacho sin albergar duda alguna que la persona notificada no se enteró de la comunicación de notificación personal”*.

De igual manera, este despacho da aplicación a las sentencias de unificación proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia No. STC 6902 de fecha 3 Junio de 2020 y la No. STC 16078 de 2021, por las que esta alta corporación expreso: *“(...) imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente (...)”*



En tal sentido, se concluye que el incidente por indebida notificación no está llamado a prosperar, en consecuencia, una vez se encuentre en firme la presente decisión, se dará continuidad al trámite en el estado en el que se encuentra.

Por lo anteriormente este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase al Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez, como apoderado judicial del demandado Viviana Marcela Montoya Cucuy, en los términos y efectos del poder conferido. -

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada Viviana Marcela Montoya Cucuy, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso, esto es, que por secretaría se elabore la liquidación de costas y proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de  
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Luz Mery Muñoz Vásquez  
Demandado: Tito Herrera Sierra  
                  Viviana Marcela Montoya Cucuy  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00020-00

Se agrega a los autos el oficio No. 0230 de fecha 21 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de Girardot - Cundinamarca, así como la respuesta emitida por el Banco Caja Social.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Macerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad De La Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Claudia Teresa González Delgado  
Carmen Teresa Delgado De González  
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00435-00

**DECRETASE** el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-94869 de propiedad de Claudia Teresa González Delgado, identificada con c.c. No. 41489959 y Carmen Teresa Delgado De González, identificada con c.c. No. 52171961. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad De La Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Claudia Teresa González Delgado  
Carmen Teresa Delgado De González  
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00435-00

Téngase como apoderada judicial de los demandados, al Dr. Armando Delgado Sánchez.

Téngase notificada por conducta concluyente, a las demandadas Claudia Teresa González Delgado y Carmen Teresa Delgado De González, del auto de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del auto de fecha 21 de febrero de 2023, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago librado, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 012 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/03/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie  
Secretaria